**INFORME FINAL Nº 006-2025/GOB.REG-HVCA/DREH-UGELHVCA-CPPADD.**

**A : Mg. Dora J. Urribarri Ortiz**

 Directora del Programa Sectorial I UGEL Huancavelica

**ASUNTO :** **REMITO INFORME FINAL**

**REFERENCIA :** Resolución Directoral N° 01257-2025-UGEL-HVCA, de fecha 12 de marzo de 2025.

**FECHA :** Huancavelica, 22 de julio de 2025.

Por medio de la presente, tenemos el agrado de dirigirnos a usted, con la finalidad de informar conforme a nuestras atribuciones como Comisión Permanente de Proceso Administrativo Disciplinario para docentes de la UGEL Huancavelica**,** respecto a la responsabilidad administrativa en la que, habría incurrido el servidor civil **José Ángel Torre Taipe**, en su condición de docente de la Institución Educativa “2 de Mayo-Laria” dl distrito de Laria, Provincia y Departamento de Huancavelica, acorde a los siguientes antecedentes y consideraciones:

1. **CUESTIÓN PREVIA:**

Que, el presente informe se emite sobre la base de las siguientes normas: Reglamento General de la Ley N° 29944 Ley de la Reforma Magisterial aprobado a través Decreto Supremo Nº 004-2013-ED., numeral 102.1. Las Comisiones Permanentes y Comisiones Especiales de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes realizan las investigaciones complementarias del caso, solicitando los informes respectivos, examinando las pruebas presentadas, considerando los principios de la potestad sancionadora señalados en el TUO de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; elevando su Informe Final al Titular de la Instancia de Gestión Educativa Descentralizada en un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles improrrogables bajo responsabilidad funcional, recomendando las sanciones que sean de aplicación. Es prerrogativa del Titular determinar el tipo de sanción y el periodo a aplicarse. En caso el Titular no esté de acuerdo con lo recomendado por la Comisión Permanente o Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes, debe motivar su decisión. modificado a través Decreto Supremo N° 014-2019-MINEDU, publicado el 24 septiembre 2019, y en concordancia el Art. 114° de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil.

1. **ANTECEDENTES:**

**PRIMERO**: Que, a través del **Formulario Único de Trámite**, de fecha 23 de febrero del 2023, José Ángel Torre Taipe, solicita cubrir una plaza vacante en el nivel secundario en el área de Inglés en el ámbito de la Ugel - Huancavelica; ya que cumple con los requisitos establecidos; entre los documentos adjuntos se encuentra su Título de Profesor de INGLES, del Instituto Superior de Educación Privado "Juan Enrique Pestalozzi", de fecha 17 de diciembre del 2019, de la Dirección de Educación Junín -Huancayo, con el N° 019618-P-DRELP, de conformidad con la R.D. N° 0067de fecha 27 de enero del año 2020.

**SEGUNDO:** Que, con **Acta de Adjudicación – Anexo 04**, de fecha 15 de febrero del 2023, en la que los Miembros de Comité de Contratación de la Ugel - Huancavelica, de conformidad con el resultado obtenido en el Proceso para Contratación de Docentes, adjudican a JOSE ANGEL TORRE TAIPE, con DNI N° 71895870, bajo la modalidad de contrato PUN, con código de plaza 221231215915, con vigencia de contrato desde 01 de marzo del 2023 al 31 de diciembre del 2023, en la I.E "2 DE MAYO-LARIA", en el área curricular de INGLES.

**TERCERO:** Por lo cual, mediante **Resolución Directoral N° 01981-2023,** de fecha 24 de febrero del 2023, la Directora del programa Sectorial I de la Ugel – Hvca, ha resuelto aprobar el contrato por servicios personales a docente José Ángel Torre Taipe, titulado como Profesor de Inglés, en el nivel secundario de la I.E "2 DE MAYO-LARIA", desde el 01 de marzo del 2023, hasta el 31 de diciembre del 2023.

**CUARTO**: Que, bajo el **Oficio N° 1814-2023-GOB.REG-HVCA/GRDS-DREH-UGELHVCA.OP**. de 02 de agosto del 2023, suscrito por Mg. DORA J. URRIBARRI ORTIZ, en su condición de directora de Programa Sectorial | UGEL Huancavelica, Esta Dirección solicito al señor. MEDARDO SEVERO GÓMEZ MIGUEL, en su condición de director regional de Educación Junin, que remita el título pedagógico sobre la veracidad del registro, del INSTITUTO SUPERIOR PEDAGÓGICO PRIVADO "DEL CENTRO HUANCAYO, bajo la referencia del oficio múltiple N° 00102- 2023-MINEDU/VMGP-DIGEDO. RD. N° 03104-2023, MINEDU.

**QUINTO:** Que, con **Oficio N° 0129-2023-GRJ-DREJ-SG/ACT.** de fecha 07 de setiembre del 2023. mediante el cual MEDARDO SEVERO GÓMEZ MIGUEL, en su condición de Director Regional de Educación Junin remite a la Directora de la Unidad de Gestión Educativa Local de Huancavelica los resultados obtenidos de la verificación de los títulos pedagógicos observados, siendo el siguiente:

|  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- |
| **N° DNI** | **APELLIDOS Y NOMBRES** | **N° TÍTULO** | **N° DE RESOLUCION DIRECTORAL** | **OBSERVACIÓN** |
| 71895870 | Jose Angel, Torre Taipe. | 01918-P-DREJ-H | 0067-2020.  | **NO CORRESPONDE**, traer la dirección directoral 71895870-1001981 |

**SEXTO:** Que, con **Informe N° 922-2023/GOB-REG-HVCA/GRDS-DREH-UGELHVCA-OP.** con fecha 27 de setiembre del 2023, suscrito por la LIC. ADM. BLANCA ELIZABETH AYUQUE CCORA, en su condición de ESPECIALISTA ADMINISTRATIVA JEFE PEROSONAL, informa sobre la detección de títulos presuntamente falso de acuerdo a la fiscalización posterior.

Que, habiendo realizado de los procedimientos para la fiscalización posterior de procesos de contrata por ende la verificación de los grados y títulos se tiene como respuesta el Oficio N° 129-2023/GRJ-DREJ-SG/ATC (EXPEDEINTE 02097206-2023, UGELH). de la Dirección Regional de Educación Junin Huancayo, donde remite relación de títulos observados del profesor: ROJAS MONTERO DANNY RUBEN. NO CORRESPONDE. Que el Oficio Múltiple N° 00105-2023-MINEDU/VGMP-DIGEDD, precisa los procedimientos a seguir respecto de los titulos detectados como falsos procedimientos que, en caso la UGEL o DREH, tenga la respuesta de la institución de la respuesta de la institución de EDUCACIÓN superior Pedagógica universitarios, en el que indica que el titulo presentado por el docente contratado no fue emitido por la casa de estudios, o que la DIRECCIÓN regional de Educación o la que haga a sus veces, señale que no obra en los registros del título pedagógico, como el que se evidencia que el titulo no es verdadero, sus despachos deberán implementar de forma inmediata las siguientes acciones.

a) Emitir el acto resolutivo que dispone resolver el contrato en forma inmediata como máximo dentro de las 24 horas de decepcionado el documento respectivo, ello en atención a los dispuestos en el literal s) del artículo 23.7 del Decreto Supremo N° 001-203-MUNEEDU.

b) remitir la comisión de procesos administrativos disciplinarios para docentes, los actuados a fin de implementar las acciones administrativas disciplinarias.

c) Remitir al ministerio publico los actuados administrativos a fin de que en marco de sus competencias inicie las acciones penales que corresponde.

Por lo que, por intermedio de su despacho solicita a la directora de la UGEL HVCA disponga resolver los contratos de las personas observados en el informe remitido por la casa de estudios, a partir de la fecha remitir actuados al CPAD de la UGEL HVCAS Y Ministerio Publico, salvo mejor parecer.

**SEPTIMO:** Qué, con **Resolución Directoral N° 003800-2023-UGELH,** de fecha 12 de octubre del 2023, la Directora del Programa Sectorial I de la Unidad de Gestión Educativa Local de Huancavelica, resolvió: "ARTÍCULO 6°.- DAR POR CONCLUIDO, a partir de 27 de setiembre del 2023, la Resolución Directoral N° 1981-2023, de fecha 20 de marzo del 2023, que resuelve aprobar el contrato por servicios personales de JOSE ANGEL TORRE TAIPE, con DNI N° 71895870, docente contratado de la Institución Educativa de Nivel Secundaria "2 DE MAYO-LARIA", jurisdicción de la Ugel Huancavelica. La cual es necesario dar por concluido por la falsificación de documentos (Titulo Falso)". (subrayado es nuestro).

**OCTAVO:** Que, con Informe N° 000191-2025/GOB-REG-HVCA/DREH-UGELHVCA/ORP, de fecha 20 de febrero del 2025, el Encargado de la Oficina de Remuneraciones y Pensiones de la Ugel Huancavelica, remitió a la Encargada de la Oficina de Personal de la Ugel Huancavelica, las boletas de pago del servidor JOSE ANGEL TORRE TAIPE, donde se evidencia que el referido servidor recibió su remuneración durante los meses de MARZO- ABRIL-MAYO-JUNIO-JULIO-AGOSTO-SETIEMBRE-DICIEMBRE durante el año 2023, por haber laborado en la Institución Educativa "2 DE MAYO-LARIA" con código de plaza Nexus 221231215915.

**CONCLUSIÓN:** El título Pedagógico de Profesor de INGLES, con N° 019618-P.DREJ-H, de conformidad con la R.D. 0067, de fecha 27 de enero del 2020, emitido el 17 de diciembre del 2019 a nombre de JOSE ANGEL TORRE TAIPE, ha sido verificado y se ha determinado que la persona de JOSE ANGEL TORRE TAIPE no ha optado el titulo profesional en la Dirección Regional de Educación de Junin- Huancayo, toda vez que la R.D. N° 0067, de fecha 27 de enero del 2020, consignada en el referido titulo corresponde a otro acto administrativo.

Es así que, de los hechos vertidos se advierte que el servidor civil: **JOSE ANGEL TORRE TAIPE**, en su condición de docente de INGLES en la Institución Educativa "2 DE MAYO-LARIA" de Huancavelica, en el presente caso, nos encontramos frente a un hecho que se califica como una falta administrativa, incurriendo de esta manera en la falta tipificada en el primer párrafo del artículo 49 de la Ley N° 29944 - Ley de Reforma Magisterial.

Que luego del análisis y valoración de los presentes actuados, se advierte que el servidor **José Ángel Torre Taipe,** presuntamente habría ejercido la docencia desde el mes de marzo hasta setiembre del año lectivo 2023, bajo el influjo de título profesional falso emitida aparentemente por Instituto Superior de Educación Privado “Juan Enrique Pestalozzi” de Huancayo, sin embargo de las diligencias operadas por la secretaria técnica se ha recabado el Oficio N°129-2023-GRJ-DREJ-SG/ACT, de fecha 07 de setiembre de 2023, suscrito por el Director Regional de Educación de Junín, en el cual refiere que al investigado no corresponde, toda vez que la R.D. N° 0067, de fecha 27 de enero del2020, consignada en el titulo pertenece a otro acto administrativo.

1. **IDENTIFICACIÓN DE LA FALTA IMPUTADA Y LA NORMA JURÍDICA VULNERADA:**

Que, en el presente caso la falta imputada se encuentra tipificada en el primer párrafo del artículo **49°** de la Ley N° 29944 – Ley de Reforma Magisterial, que estable: *Son causales de destitución, la transgresión por acción u omisión de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, considerado como muy grave.*

Concerniente a ello, el investigado **Prof. José Ángel Torre Taipe**, en su condición de docente de Inglés de la Institución Educativa “2 de Mayo - Laria” de Laria, conforme a la comisión de la falta habría presuntamente vulnerado los principios recogidos en los numerales 2, 4 y 5 del artículo 6° de la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública, el cual señala: “El servidor público actúa de acuerdo a los siguientes principios: ”(…) **2.- PROBIDAD.-** Actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurador satisfacer el interés general y desechado todo provecho o ventaja personal, obtenido por si o por interpósita persona. **4.- IDONEIDAD. -** Entendida como aptitud técnica, legal y moral, es condición esencial para el acceso y ejercicio de la función pública. El servidor público debe propender a una formación sólida acorde a la realidad, capacitándose permanentemente para el debido cumplimiento de sus funciones.

1. **LOS HECHOS QUE DETERMINARON LA COMISIÓN DE LA FALTA Y LOS MEDIOS PROBATORIOS EN QUE SE SUSTENTAN:**

Que, acorde al PAD de la Ley de la Reforma Magisterial, conforme al Art. 43, 12° de la Ley de la reforma Magisterial, en concordancia en el artículo 77° se considera falta a toda acción u omisión, voluntaria o no, que contravenga los deberes señalados en el artículo 40 de la Ley, dando lugar a la aplicación de la sanción administrativa correspondiente, y el artículo N° 213 del Reglamento de la Ley de materia, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2017-MINEDU, publicado el 19 mayo 2017, la cual se inició la investigación para deslindar las responsabilidades en la que habría incurrido el investigado **José Ángel Torre Taipe**, en su condición de docente de Inglesde la Institución Educativa “2 de Mayo - Laria” de Laria, por lo que se le atribuye lo siguiente: ***a) Haber ejercido función pública valiéndose de una documentación falsa o inexacta en la plaza vacante de nivel secundario en la especialidad de Ingles en el proceso de Contrata Docente del año fiscal 2023 de la Unidad de Gestión Educativa Local de Huancavelica, con el Titulo Pedagógico Profesor de Inglés, de fecha 17 de diciembre del 2019, otorgado por el Instituto Superior de Educación Privado "JUAN ENRIQUE PESTALOZZI" de Huancayo, a fin de cumplir el perfil y acceder a la plaza de docente de Ingles de la I.E. "2 DE MAYO-LARIA", perteneciente a la jurisdicción de la UGEL de Huancavelica, documentación falsa que fue acreditada a través del Oficio N° 0129-2023-GRJ-DREJ-SG/ACT. de fecha 07 de setiembre del 2023, la misma que fue suscrita por MEDARDO SEVERO GÓMEZ MIGUEL en su condición de Director Regional de Educación Junín.***

Hecho que fue **tipificada en primer párrafo del artículo 49° de la Ley N° 29944 – Ley de Reforma Magisterial, que estable: *Son causales de destitución, la transgresión por acción u omisión de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, considerado como muy grave* *(…)***. Procedimiento que se inició con la finalidad de determinar la existencia de responsabilidad administrativa en el presente caso; y **estando a los medios probatorios suficientes que sustenten la comisión de la falta, los mismos que se acredita mediante el siguiente documento:**

* **Formulario Único de Trámite**, de fecha 23 de febrero del 2023, José Ángel Torre Taipe, solicita cubrir una plaza vacante en el nivel secundario en el área de Inglés en el ámbito de la Ugel - Huancavelica; ya que cumple con los requisitos establecidos; entre los documentos adjuntos se encuentra su Título de Profesor de INGLES, del Instituto Superior de Educación Privado "Juan Enrique Pestalozzi", de fecha 17 de diciembre del 2019, de la Dirección de Educación Junín -Huancayo, con el N° 019618-P-DRELP, de conformidad con la R.D. N° 0067de fecha 27 de enero del año 2020.
* **Acta de Adjudicación – Anexo 04,** de fecha 15 de febrero del 2023, en la que los Miembros de Comité de Contratación de la Ugel - Huancavelica, de conformidad con el resultado obtenido en el Proceso para Contratación de Docentes, adjudican a JOSE ANGEL TORRE TAIPE, con DNI N° 71895870, bajo la modalidad de contrato PUN, con código de plaza 221231215915, con vigencia de contrato desde 01 de marzo del 2023 al 31 de diciembre del 2023, en la I.E "2 DE MAYO-LARIA", en el área curricular de INGLES.
* **Resolución Directoral N° 01981-2023,** de fecha 24 de febrero del 2023, la Directora del programa Sectorial I de la Ugel – Hvca, ha resuelto aprobar el contrato por servicios personales a docente José Ángel Torre Taipe, titulado como Profesor de Inglés, en el nivel secundario de la I.E "2 DE MAYO-LARIA", desde el 01 de marzo del 2023, hasta el 31 de diciembre del 2023.
* **Oficio N° 1814-2023-GOB.REG-HVCA/GRDS-DREH-UGELHVCA.OP.** de 02 de agosto del 2023, suscrito por Mg. DORA J. URRIBARRI ORTIZ, en su condición de directora de Programa Sectorial | UGEL Huancavelica, Esta Dirección solicito al señor. MEDARDO SEVERO GÓMEZ MIGUEL, en su condición de director regional de Educación Junin, que remita el título pedagógico sobre la veracidad del registro, del INSTITUTO SUPERIOR PEDAGÓGICO PRIVADO "DEL CENTRO HUANCAYO, bajo la referencia del oficio múltiple N° 00102- 2023-MINEDU/VMGP-DIGEDO. RD. N° 03104-2023, MINEDU.
* **Oficio N° 0129-2023-GRJ-DREJ-SG/ACT.** de fecha 07 de setiembre del 2023. mediante el cual MEDARDO SEVERO GÓMEZ MIGUEL, en su condición de Director Regional de Educación Junin remite a la Directora de la Unidad de Gestión Educativa Local de Huancavelica los resultados obtenidos de la verificación de los títulos pedagógicos observados, siendo el siguiente:

|  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- |
| **N° DNI** | **APELLIDOS Y NOMBRES** | **N° TÍTULO** | **N° DE RESOLUCION DIRECTORAL** | **OBSERVACIÓN** |
| 71895870 | Jose Angel, Torre Taipe. | 01918-P-DREJ-H | 0067-2020.  | **NO CORRESPONDE**, traer la dirección directoral 71895870-1001981 |

* **Informe N° 922-2023/GOB-REG-HVCA/GRDS-DREH-UGELHVCA-OP.** con fecha 27 de setiembre del 2023, suscrito por la LIC. ADM. BLANCA ELIZABETH AYUQUE CCORA, en su condición de ESPECIALISTA ADMINISTRATIVA JEFE PEROSONAL, informa sobre la detección de títulos presuntamente falso de acuerdo a la fiscalización posterior.

Que, habiendo realizado de los procedimientos para la fiscalización posterior de procesos de contrata por ende la verificación de los grados y titulos se tiene como respuesta el Oficio N° 129-2023/GRJ-DREJ-SG/ATC (EXPEDEINTE 02097206-2023, UGELH). de la Dirección Regional de Educación Junin Huancayo, donde remite relación de títulos observados del profesor: ROJAS MONTERO DANNY RUBEN. NO CORRESPONDE. Que el Oficio Múltiple N° 00105-2023-MINEDU/VGMP-DIGEDD, precisa los procedimientos a seguir respecto de los titulos detectados como falsos procedimientos que, en caso la UGEL o DREH, tenga la respuesta de la institución de la respuesta de la institución de EDUCACIÓN superior Pedagógica universitarios, en el que indica que el titulo presentado por el docente contratado no fue emitido por la casa de estudios, o que la DIRECCIÓN regional de Educación o la que haga a sus veces, señale que no obra en los registros del título pedagógico, como el que se evidencia que el titulo no es verdadero, sus despachos deberán implementar de forma inmediata las siguientes acciones.

1. Emitir el acto resolutivo que dispone resolver el contrato en forma inmediata como máximo dentro de las 24 horas de decepcionado el documento respectivo, ello en atención a los dispuestos en el literal s) del artículo 23.7 del Decreto Supremo N° 001-203-MUNEEDU.
2. remitir la comisión de procesos administrativos disciplinarios para docentes, los actuados a fin de implementar las acciones administrativas disciplinarias.
3. Remitir al ministerio publico los actuados administrativos a fin de que en marco de sus competencias inicie las acciones penales que corresponde.

Por lo que, por intermedio de su despacho solicita a la directora de la UGEL HVCA disponga resolver los contratos de las personas observados en el informe remitido por la casa de estudios, a partir de la fecha remitir actuados al CPAD de la UGEL HVCAS Y Ministerio Publico, salvo mejor parecer.

* **Resolución Directoral N° 003800-2023-UGELH**, de fecha 12 de octubre del 2023, la Directora del Programa Sectorial I de la Unidad de Gestión Educativa Local de Huancavelica, resolvió: "ARTÍCULO 6°.- DAR POR CONCLUIDO, a partir de 27 de setiembre del 2023, la Resolución Directoral N° 1981-2023, de fecha 20 de marzo del 2023, que resuelve aprobar el contrato por servicios personales de JOSE ANGEL TORRE TAIPE, con DNI N° 71895870, docente contratado de la Institución Educativa de Nivel Secundaria "2 DE MAYO-LARIA", jurisdicción de la Ugel Huancavelica. La cual es necesario dar por concluido por la falsificación de documentos (Titulo Falso)". (subrayado es nuestro).
* **Informe N° 000191-2025/GOB-REG-HVCA/DREH-UGELHVCA/ORP**, de fecha 20 de febrero del 2025, el Encargado de la Oficina de Remuneraciones y Pensiones de la Ugel Huancavelica, remitió a la Encargada de la Oficina de Personal de la Ugel Huancavelica, las boletas de pago del servidor JOSE ANGEL TORRE TAIPE, donde se evidencia que el referido servidor recibió su remuneración durante los meses de MARZO- ABRIL-MAYO-JUNIO-JULIO-AGOSTO-SETIEMBRE-DICIEMBRE durante el año 2023, por haber laborado en la Institución Educativa "2 DE MAYO-LARIA" con código de plaza Nexus 221231215915.
1. **DE LOS DESCARGOS Y DE LOS HECHOS QUE DETERMINARON LA COMISIÓN DE LA FALTA:**

El investigado **Prof. José Ángel Torres Taipe**, en su condición docente del Área de Ingles de la Institución Educativa “2 de Mayo – Laria ” de Laria, en el momento de la comisión de los hechos, se dio inicio al procedimiento administrativo disciplinario con la Resolución Directoral N° 01257-2025-UGEL-HVCA, de fecha 12 de marzo del 2025.

**SOBRE EL DESCARGO**: Visto y revisado el expediente administrativo, se observa que el servidor **Jose Ángel Torres Taipe**, fue notificado el 02 de abril del 2025, la Resolución Directoral N° 01257-2025-UGEL-HVCA, de fecha 12 de marzo del 2025, mediante correo electrónico joseangeltt@gmail.com.

Al respecto, se debe citar lo establecido en el artículo 100 del Reglamento de la Ley de Reforma Magisterial – Ley 29944, que prescribe: *“El procesado* ***tiene derecho a presentar el descargo por escrito****, el que debe contener la exposición ordenada de los hechos, los fundamentos legales y pruebas que desvirtúen los hechos materia del pliego de cargos o el reconocimiento de éstos, para lo cual puede tomar conocimiento de los antecedentes que dan lugar al proceso.* ***El término de presentación de absolución de cargos es de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la resolución de instauración de proceso administrativo disciplinario, excepcionalmente cuando exista causa justificada y a petición del interesado se puede prorrogar por cinco (5) días hábiles más.”* (énfasis nuestro)**

Asimismo, el numeral 16.1 del Documento Normativo denominado “Disposiciones que regulan la investigación y el Proceso Administrativo Disciplinario de los profesores de la Carrera Pública Magisterial y profesores contratados, en el marco de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial”, aprobado con Resolución Viceministerial N° 120-2024-MINEDU, indica: *“En todo aquello que no se encuentre regulado en la presente norma técnica, será de aplicación supletoria las disposiciones pertinentes de la LRM, su Reglamento, la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública; Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y sus normas de desarrollo y el TUO de la LPAG, así como los principios del derecho administrativo general y todas aquellas normas conexas o complementarias que resulten aplicables”.* Conexo a ello, la Directiva Nº 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley Del Servicio Civil", en el numeral 16.2, establece: “***En caso de presentarse la solicitud de prórroga****, corresponde al Órgano Instructor evaluar la solicitud y adoptando el principio de razonabilidad, conferir el plazo que considere necesario para que el imputado ejerza su derecho de defensa.* ***Si el Órgano Instructor no se pronunciara en el plazo de dos (2) días hábiles, se entenderá que la prórroga ha sido otorgada por un plazo adicional de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente del vencimiento del plazo inicial****”*. Sin embargo, revisado el expediente administrativo se observa que no cuenta con descargo alguno, entendiéndose que el servidor no presentó el descargo ante la comisión de la Unidad de Gestión Educativa Local de Huancavelica.

1. **PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA COMISIÓN DE LA FALTA.**

Al respecto se tiene el Artículo 102.1°.del Reglamento de la Ley N° 29944 Ley de Reforma Magisterial, Modificado a través del Decreto Supremo N° 014-2019-MINEDU, publicado el 24 setiembre 2019,Asimismo, de conformidad a lo prescrito en el inciso 1.7 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General (Principio de Presunción de Veracidad, donde se dispone que los procesados han incurrido en falta administrativa debidamente tipificado en la Ley N° 29944 Ley de la Reforma Magisterial, por los cargos que se les imputa desarrollado en el presente informe***.***

* Es así que, en el presente caso, del expediente Administrativo se advierte que, el investigado **José Ángel Torres Taipe**, en su condición de docente de Ingles de la Institución Educativa “2 de Mayo-Laria ” de Laria, por lo que se le atribuye lo siguiente: **Haber ejercido función pública valiéndose de una documentación falsa o inexacta en la plaza vacante de nivel secundario en la especialidad de Ingles en el proceso de Contrata Docente del año fiscal 2023 de la Unidad de Gestión Educativa Local de Huancavelica, con el Titulo Pedagógico Profesor de Inglés, de fecha 17 de diciembre del 2019, otorgado por el Instituto Superior de Educación Privado "JUAN ENRIQUE PESTALOZZI" de Huancayo, a fin de cumplir el perfil y acceder a la plaza de docente de Ingles de la I.E. "2 DE MAYO-LARIA", perteneciente a la jurisdicción de la UGEL de Huancavelica, documentación falsa que fue acreditada a través del Oficio N° 0129-2023-GRJ-DREJ-SG/ACT. de fecha 07 de setiembre del 2023, la misma que fue suscrita por MEDARDO SEVERO GÓMEZ MIGUEL en su condición de Director Regional de Educación Junín.**

En el presente caso se observa que mediante Resolución Directoral N° 01981-2023-UGEL-HVCA; de fecha 20 de marzo 2023, la Directora del Programa Sectorial I de la Ugel Huancavelica resolvió contratar al servidor José Ángel Torre Taipe como profesor de Inglés de la Institución Educativa “2 de Mayo -Laria” de Acoria, por 30 horas Pedagógicas desde el 10/03/2023 hasta el 31/12/2023; quien para acceder a dicha plaza presentó el Título de Profesor de Inglés, del Instituto Superior de Educación Privado “Juan Enrique Petalozzi”, de fecha 17 de diciembre del 2019, de la Dirección Regional de Educación Junín – Huancayo.

Por lo que, el investigado mantuvo una relación laboral con la Institución Educativa “2 de Mayo -Laria” de Laria, desde el 10 de marzo 2023 hasta 27 de setiembre 2023[[1]](#footnote-1), bajo el influjo del Título de Profesor de Inglés, del Instituto Superior de Educación Privado “Juan Enrique Petalozzi”, expedida de fecha 17 de diciembre del 2019, de la Dirección Regional de Educación Junín – Huancayo, con el N° 019618-DREJ-H, de conformidad con la R.D. N° 0067-2020.

E así que, en merito a la facultad de fiscalización posterior, con Oficio N° 129-2023-GRJ-DREJ-SG/ACT, de fecha 07 de septiembre del 2023, el Director Regional de Educación de Junín, remite a la directora de la Unidad de Gestión Educativa local de Huancavelica, la información sobre la veracidad de títulos, la misma que adjunta la relación de títulos observados de la Ugel Huancavelica, la cual se pasa a detallar.

|  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- |
| **N° DNI** | **APELLIDOS Y NOMBRES** | **N° TÍTULO** | **N° DE RESOLUCION DIRECTORAL** | **OBSERVACIÓN** |
| 71895870 | Jose Angel, Torre Taipe. | 01918-P-DREJ-H | 0067-2020.  | **NO CORRESPONDE**, traer la dirección directoral 71895870-1001981 |

Que, habiendo realizado de los procedimientos para la fiscalización posterior de procesos de contrata por ende la verificación de los grados y títulos se tiene como respuesta el Oficio N° 129-2023/GRJ-DREJ-SG/ATC (EXPEDEINTE 02097206-2023, UGELH). de la Dirección Regional de Educación Junín Huancayo, donde remite relación de títulos observados del profesor: José Ángel Torre Taipe. NO CORRESPONDE. Asimismo, mediante Oficio Múltiple N° 00105-2023-MINEDU/VGMP-DIGEDD, precisa los procedimientos a seguir respecto de los titulos detectados como falsos procedimientos que, en caso la UGEL o DREH, tenga la respuesta de la institución de la respuesta de la institución de EDUCACIÓN superior Pedagógica universitarios, en el que indica que el titulo presentado por el docente contratado no fue emitido por la casa de estudios, o que la DIRECCIÓN regional de Educación o la que haga a sus veces, ***señale que No obra en los registros del título pedagógico, como el que se evidencia que el titulo no es verdadero, sus despachos deberán implementar de forma inmediata las siguientes acciones***.

1. Emitir el acto resolutivo que dispone resolver el contrato en forma inmediata como máximo dentro de las 24 horas de decepcionado el documento respectivo, ello en atención a los dispuestos en el literal s) del artículo 23.7 del Decreto Supremo N° 001-203-MUNEEDU.
2. remitir la comisión de procesos administrativos disciplinarios para docentes, los actuados a fin de implementar las acciones administrativas disciplinarias.
3. Remitir al ministerio publico los actuados administrativos a fin de que en marco de sus competencias inicie las acciones penales que corresponde.

Por lo que, por intermedio de su despacho solicita a la directora de la UGEL HVCA disponga resolver los contratos de las personas observados en el informe remitido por la casa de estudios, a partir de la fecha remitir actuados al CPAD de la UGEL HVCAS Y Ministerio Publico, salvo mejor parecer.

En tal sentido al haberse realizado la búsqueda en el libro de Títulos Pedagógicos y Tecnológicos de la DRE-JUNIN, el Director Regional de Educación Junín, se advierte que el título Pedagógico de Profesor de Inglés con N° de título 019618-DREJ-H, emitido el 17 de diciembre del 2019 a nombre de José Ángel Torre Taipe, emitido por la Institución Superior de Educación Privado “Juan Enrique Petalozzi”, ***NO CORRESPONDE***, ***ya que no ha optado el título profesional en la Dirección Regional de Huancayo, toda vez que la R.D. N° 0067.de fecha 27 de enero de 2020, consignada en el titulo corresponde a otro acto administrativo***.

En ese sentido, se debe tener en cuenta que, para acreditar la falsedad o adulteración de un documento, constituye un medio probatorio objetivo la manifestación de la Institución emisora del documento en cuestión, en este caso de la Dirección Regional de Educación de Junín, el cual dio su manifestación mediante el Oficio N° 129-2023-GRJ-DREJ-SG/ACT, de fecha 07 de setiembre del 2023, documentación con la que se acredita la comisión de la falta.

En consecuencia, esta comisión considera se encuentra acreditado que el investigado **José ángel Torres Taipe**, presento documentación falsa - Título de Profesor de Inglés, de fecha 17 de diciembre 2019, para acceder a la plaza de docente de la Institución Educativa“2 de Mayo - Laria” de Laria - Huancavelica, por lo que no ha podido demostrar de manera objetiva lo contrario a los hechos de imputación, y no haber presentado su descargo pese haber sido debidamente notificado; lo que evidencia que no actuó con rectitud, honradez y honestidad al obtener una ventaja personal con la documentación falsa presentada, a fin de acceder a la plaza de docente y haber sido remunerado bajo un provecho indebido, no mostrando aptitud moral en el acceso a la función pública.

Por lo expuesto, se encuentra acreditado que el investigado trasgredió los principios dispuestos en los numerales 2, y 4 del artículo 6 de la Ley N° 27815, incurriendo en la comisión de la falta prevista en el primer párrafo del artículo 49° de la Ley N° 29944.

Estando a ello, en este apartado, para determinar la sanción a imponer en contra del servidor **José Ángel Torres Taipe,** en su condición de docente de la Institución Educativa “2 de Mayo - Laria” de Laria, Provincia y Departamento de Huancavelica, se debe perpetrar un análisis en los supuestos establecidos en el Artículo 78º del Reglamento de la Ley de Reforma Magisterial, aprobado mediante D.S. N° 004-2013-ED, toda vez que la sanción debe ser proporcional a la falta cometida. Determinación de la sanción a las faltas, **La sanción aplicable debe ser proporcional a la falta cometida y se determina evaluando la existencia de las condiciones mediante la valoración y ponderación de los siguientes supuestos:**

1. **Las circunstancias en la que se comete:**  En el presente caso ya fueron expuestas con anterioridad, por lo que resulta aplicable este criterio.
2. **Forma en que se comete:** Al haber presentado documentación falsa (título de Educación Secundaria Pedagógico especialidad de ingles) para acceder a la plaza docente en la Institución Educativa “2 de mayo - Laria” de Laria, Provincia y Departamento de Huancavelica.
3. **La concurrencia de varias faltas o infracciones:** No aplica
4. **La participación de uno o más servidores:** No aplica.
5. **Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido:** Se trasgredió el bien jurídico de fe pública y la seguridad en el tráfico jurídico
6. **Perjuicio económico causado:** si aplica, al ser retribuido desde el mes de marzo 2023 hasta el mes de setiembre 2023 al infractor conforme obra en el expediente las boletas de pago al procesado, bajo la influencia de una documentación adulterada
7. **El beneficio ilícitamente obtenido:** A obtenido un provecho indebido al ser remunerado bajo una documentación adulterada acorde se ha expuesto
8. **Existencia o no de intencionalidad en la conducta del autor:** Si tuvo la intención de consumar el hecho, toda vez que tenía conocimiento de que el Título de Profesor de Educación Física, de fecha 17 de julio 2019, otorgado por el Instituto de Educación Superior Pedagógico Público “Teodoro Peñaloza”, es falso.
9. **Situación jerárquica del autor o autores**: No aplica.

De este modo, para la imposición de las sanciones correspondientes sobre los hechos objetivos demostrados, el Colegiado Disciplinario está teniendo en cuenta previa a su recomendación, la observancia del Principio de Razonabilidad, que es garantía del **debido procedimiento**, que se considera en la determinación de la sanción, bajo los elementos que garantiza su aplicabilidad, proviniendo normativamente del inciso 1.4 del artículo IV (principios del Procedimiento Administrativo), del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General, que señala: ***“Principio de Razonabilidad;*** *las decisiones de la autoridad administrativa, cuando crean obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin, de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido”*. Mientras que en materia sancionadora se prevé en el inciso 3) del Art. 248° del mismo cuerpo legal, que señala; ***“Razonabilidad****. - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción”*. (…). Principios que a la vez son reconocidos por la Constitución Política del Perú, siendo desarrollados por el Tribunal Constitucional en las Jurisprudencias que emite dicho Tribunal.

En ese sentido, este Ilustre Colegiado de la Comisión Permanente de Proceso Administrativos Disciplinarios para docentes, ha merituado los medios probatorios suficientes, llegando a la conclusión que existe mérito sustentado para sancionar, mediando consideraciones respecto a la responsabilidad administrativa, de la procesada señaladas líneas anteriores.

1. **CONCLUSIÓN:**

**7.1** Que, este Ilustre Colegiado de la Comisión Permanente de Proceso Administrativos Disciplinarios para Docentes de la UGEL Huancavelica, obrando con discernimiento e ecuanimidad, y luego de haber analizado los documentos que obran en el expediente, llegan a la conclusión que ha incurrido en responsabilidad administrativa, el procesado **José Ángel Taípe Torres,** en su condición de docente de la Institución Educativa “2 de Mayo - Laria” de Laria, Provincia y Departamento de Huancavelica, porque ha quedado plenamente acreditado con los medios probatorios antes descritos.

1. **RECOMENDACIÓN:**

**8.1** Que, atendiendo a que la sanción debe ser razonable, es necesario considerar que exista una adecuada proporción entre esta y la falta cometida, verificando que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción, en atención a lo establecido en Artículo 78º y 83° del Reglamento de la Ley de Reforma Magisterial, aprobado mediante D.S. N.° 004-2013-ED.

**8.2** Que, bajo este contexto, en el presente caso no se tiene configuradas los supuestos eximentes de responsabilidad administrativa disciplinaria.

**8.3** Que, por las citadas consideraciones, la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes de la UGEL Huancavelica, **RECOMIENDA**:

**8.3.1 IMPONER LA SANCION ADMINISTRATIVA DISCIPLINARIA DE DESTITUCION AL PROFESOR JOSE ANGEL TAIPE TORRES**, en su condición de docente de la Institución Educativa “2 de mayo - Laria” de Laria, Provincia y Departamento de Huancavelica**,** por haber incurrido en la falta prevista en el primer párrafo del Artículo 49° de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, en méritos a los fundamentos expuestos del presente informe.

**8.3.2** **INHABILITAR** al Prof. **JOSE ANGEL TAIPE TORRES,** en su condición de Docente, por el tiempo que dure la sanción disciplinaria de cese temporal a ejercer función pública, bajo cualquier forma o modalidad, conforme lo establece el numeral 85.2, del artículo 85° del Reglamento de la Ley de Reforma Magisterial, aprobado mediante D.S. N.° 004-2013-ED.

**8.3.3 REGISTRAR,** la Sanción en el Registro Nacional de Sanciones, contra Servidores Civiles, un plazo de 05 días después de haber sido notificada la servidora.

**8.3.4** **DISPONER,** la emisión del acto resolutivo correspondiente al presente caso, y consecuentemente notifíquese a la interesada y a las áreas correspondientes, para los fines pertinentes.

Es cuando informa esta comisión, para su trámite conforme a Ley.

|  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- |
| *\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_* |  |  *\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_* |  |  *\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_* |
| *Prof. Jhoan Fernando Loza Chillquillo*  *Presidente.* |  |  *Abg. Julio César Sullca Torres.*  *Secretario Técnico* |  |  *Prof. Teodora Anccasi Torres*  *Tercer Miembro(s)* |

C.c.-Arch

JCST

*Nuevo Reg. Documento: 03831546*

*Nuevo Reg. Expediente: 02745377*

1. Resolución Directoral N° 003800-2023-UGELH, de fecha 12 de octubre 2023, da por concluido a partir del 27 de setiembre 2023. [↑](#footnote-ref-1)